

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

PRESENTE.

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a; y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES PARA BEBÉS** al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES PARA BEBÉS.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la presente iniciativa es el establecer la obligación de instalar cambiadores

de bebés en establecimientos mercantiles como en salones de fiestas, restaurantes y cines con un aforo mayor a 100 personas; en atención a los derechos de los niños y las niñas a vivir en familia, a la sana convivencia y a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Por desgracia, la discriminación sigue siendo un tema del día a día en esta ciudad, y además de las razones conocidas por todos entre las que se encuentran el género, la religión, condición socioeconómica, ideas políticas, entre otras; también puede darse por elementos como la edad y derivar de causas culturales que reflejen prejuicios y/o creencias perjudiciales hacia los niños y niñas; e incluso muchos de estos actos de violencia pueden ser encubiertos como costumbre o prácticas rutinarias.

Tal es el caso de una familia con hijos o hijas menores de edad que tienen en mente salir de sus hogares con la finalidad de llevar a cabo actividades sociales y/o lúdicas que fortalezcan los lazos familiares, promuevan habilidades sociales e intensifiquen la diversión sana y compartida. Una de estas actividades puede ser la de acudir a una fiesta, ir al cine, al teatro o bien a un restaurante; para ello debe contemplarse que los sitios a los que se acude presenten las condiciones adecuadas para recibir a todos los y las integrantes de la familia y les permita una estancia que incluso mantenga la posibilidad de que los padres puedan involucrarse en la crianza, cuidado y protección de sus hijos e hijas.

ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Al día de hoy, la familia sigue siendo el principal núcleo de la sociedad en donde se transmiten los valores, normas y pautas tanto culturales como sociales, de ahí que resulta trascendental instrumentar acciones que permitan un sano desarrollo de los integrantes de

una familia. Tal es el caso en que se procuren actividades que incluyan a los más pequeños, en un entorno seguro y sano, en lugares en que estén completamente adaptados para recibirlos y permitirles tanto a los niños como a sus padres una convivencia adecuada.

Según información del instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, durante 2023, se contabilizaron 1 820 888 nacimientos registrados. La tasa de nacimientos registrados por cada mil mujeres en edad fértil fue de 52.2.¹ De ellos, en ese mismo año 86 802 se registraron en la Ciudad de México.

En los últimos años, el Gobierno de México² ha identificado que el número promedio de hijas e hijos que tendrán las mujeres durante su vida reproductiva pasará de 2.1, en 2019, a 1.7 para 2050, ubicándose por debajo del umbral del reemplazo, lo cual tendrá como consecuencia el descenso de la población infantil. El número promedio de hijas e hijos varía entre las entidades federativas, pues en 2019 Chiapas presenta un promedio de 2.71, mientras que en la Ciudad de México es 1.47.

El artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño, reconoce el derecho a la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes. En tal sentido, el Comité de los Derechos del Niños, ha interpretado los términos usados, de la siguiente manera³:

- Descanso: Suficiente descanso del trabajo, la educación o cualquier otro esfuerzo para asegurar una óptima salud y bienestar, así como la oportunidad de dormir el tiempo necesario.

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENR/ENR2023.pdf>

² <https://www.gob.mx/segob/prensa/2-1-promedio-de-hijas-e-hijos-por-mujer-en-mexico-en-2019-conapo>

³ <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2019/09/07.02.2019-DERECHO-AL-LIBRE-ESPARCIMIENTO.pdf>

- **Esparcimiento:** Tiempo totalmente libre, sin obligaciones, en el que el juego o la recreación puedan tener lugar.
- **Juego:** Actividad, conducta no obligatoria e intrínsecamente motivada, proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños, que es una necesidad existencial para los niños y que puede adoptar formas infinitas.
- **Recreación:** Término de amplia significación para designar actividades que se hacen de manera voluntaria y para las experiencias llevadas a cabo por los niños en búsqueda de una satisfacción inmediata o de un valor personal o social.
- **Apropiadas a la edad del niño:** Lo que se provee a los niños debe ser acorde a las capacidades en evolución de los niños con respecto a las oportunidades, la seguridad, la asunción de riesgos y el desafío, la socialización y el acceso a los espacios públicos.
- **Vida cultural y artística:** Los medios a través de los cuales los niños, son comunidades, sociedades, se expresan a sí mismos, le dan significado a su existencia y construyen su visión del mundo. La cultura y las artes surgen del interior de las comunidades y pueden ser expresadas y disfrutadas en múltiples escenarios y formas.
- **A participar libremente:** Los gobiernos deben promover activamente, respetar, abstenerse de interferir y prevenir cualquier otra interferencia para el cumplimiento de los derechos del artículo 31.
- **En condiciones de igualdad:** Las barreras enfrentadas por muchos grupos marginalizados de niños deben ser removidas para asegurar que todos los niños y niñas puedan disfrutar de estos derechos sin ninguna discriminación.

Se tiene conocimiento que, en la Legislatura pasada, en 2021 se presentó una iniciativa con la finalidad de obligar a establecimientos mercantiles a que contaran con cambiadores de pañal para bebés, en ocasión de la cual la Comisión de Atención de Desarrollo de la Niñez emitió una opinión favorable, no obstante, la propuesta no llegó a buen término.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Toda vez que la presente iniciativa tiene como principal objetivo integrar al marco normativo la obligación de instalar cambiadores infantiles en sanitarios en establecimientos mercantiles con aforo mayor a 100 personas; y siempre que dicha práctica corresponde a una inversión de los propietarios de dichos establecimientos; la propuesta que se expone no tiene afectación presupuestal a cargo del Gobierno de la Ciudad.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

Si bien, la presente propuesta representa un beneficio para la población en general, consideramos que constituye una acción en favor de la equidad de género, en tanto que aún con las nuevas masculinidades se percibe una mayor participación de los hombres en el cuidado de los hijos e hijas menores de edad; la presente propuesta busca que se establezcan cambiadores de pañal para bebés tanto en baño de mujeres como de hombres, para atender la responsabilidad compartida y avanzar en la erradicación de estereotipos sociales en los que la carga de la crianza siga siendo mayormente a costa de las mujeres.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Por lo que el fundamento, motivación y procedimiento de la presente iniciativa son acordes con los principios Constitucionales y dentro de los acuerdos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, aunado a ello, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Ahora bien, como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes locales; así mismo que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, mismo que a la letra enuncia:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

(...)

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, inciso a) establece la competencia de éste Congreso local para expedir y reformar las Leyes aplicables a la Ciudad de México.

Ahora bien y en atención al objetivo del presente instrumento legislativo, es de señalarse que particularmente el artículo 4, apartado C, numeral 2, de la propia Constitución Local, que contiene Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, se dispone que *“Se prohíbe de toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”*

Más aún, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece que las autoridades de todos los niveles de gobierno *“están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad”*.

No omitimos señalar que de conformidad con el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes *“al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”*.

TEXTO PROPUESTO

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de modificación del ordenamiento referido con la finalidad de promover el derecho a la familia, así como el derecho al descanso, juego y esparcimiento de los niños y las niñas en la Ciudad de México, bajo el principio de equidad, en los términos que se señalan a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. VIGENTE	LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A: I. a XV. (...) Apartado B: Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:	Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A: I. a XV. (...) Apartado B: Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. a VIII. (...)	I. a VIII. (...)
IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños.	IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños; y en caso de contar con un aforo mayor a cien personas deberán contar con cambiadores de pañales para bebé en los sanitarios de ambos géneros.
Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y	Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y
Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.	Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X.	X.
Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X, y; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15 fracciones III y VI; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.	Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X y XV; 10 apartado B fracciones II, III, VII y IX; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES PARA BEBÉS**, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se modifica el artículo 10, apartado B, fracción IX, en su primer párrafo para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I. a XV. (...)

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. a VIII. (...)

IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños; y en caso de contar con un aforo mayor a cien personas deberán contar con cambiadores

de pañales para bebé en los sanitarios de ambos géneros.

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y

Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los establecimientos mercantiles obligados a colocar cambiadores de pañales en los sanitarios de mujeres y hombres, contarán con un plazo de hasta 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su implementación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 23 días de abril de 2024.



DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ

DIPUTADO

Título	Ini Cambiadores firmado
Nombre de archivo	INC_CAMBIADORES_DE_BEBÉS.docx
Identificación del documento	181c0ec0078c68d590452a2d1aa326d424b6878e
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	21 / 04 / 2025 17:57:29 UTC	Enviado para su firma a Dip. Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) por diego.garrido@congresocdmx.gob.mx IP: 187.188.230.8
 VISUALIZADO	21 / 04 / 2025 17:57:50 UTC	Visualizado por Dip. Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.188.230.8
 FIRMADO	21 / 04 / 2025 17:58:10 UTC	Firmado por Dip. Diego Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.188.230.8
 COMPLETADO	21 / 04 / 2025 17:58:10 UTC	El documento se ha completado.